

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.144/10
Act.

1

Resolución N° 132

Buenos Aires 19 FEB 2013

Visto el presente Sumario N° 1281, Expediente N° 100.144/10, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 186, de fecha 28 de abril de 2010 (fs. 90/91), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de la Agencia de Cambio ARGECAM S.R.L. y de los señores Edgardo Gregorio DELL'ERA, Sergio Nelio SANTA CRUZ y Roberto Orlando BENÍTEZ.

El Informe N° 383/163/10, de fecha 28.01.10 (fs. 1/3, punto 1.2) y el Informe de Cargos N° 381/481/10 (fs. 86/89) que forma parte de la Resolución de Apertura Sumarial N° 186/10 (fs. 90/91), que dieron origen a la irregularidad imputada, consistente en:

Cargo: Realización de operaciones prohibidas para las agencias de cambio, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 – Decreto N° 62/71, artículo 3º, inciso a-.

Las personas involucradas en el sumario, conforme surge de fs. 91: Agencia de Cambio ARGECAM S.R.L. y los señores Edgardo Gregorio DELL'ERA, Sergio Nelio SANTA CRUZ y Roberto Orlando BENÍTEZ.

Las notificaciones cursadas, descargos y escritos presentados e informe que da cuenta de las diligencias practicadas, los cuales lucen agregados a fs. 99/116, fs. 117, subfs. 1/18, fs. 118/124, fs. 125, subfs. 1/8 y fs. 126, subfs. 1/6, fs. 127/129, y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Tratamiento del cargo imputado.

En el marco de las tareas de inspección llevadas a cabo en la agencia de cambio entre el 11 y el 19.12.07 se realizó con fecha 11.12.07, un procedimiento de arqueo en la Casa Central. Como resultado del mismo se detectó un faltante en \$ de 54.580,73 que –en parte- se debió a un retiro de \$35.000 efectuado por el Socio Gerente Edgardo Dell'Era. Dicho retiro no fue registrado en las planillas de caja y fue documentado con un recibo provisorio de fecha 07.12.07 entregado a la inspección con posterioridad al recuento de valores (no estaba en la caja al momento del procedimiento). En el recibo, signado por el referido socio, se hizo constar que el retiro era para uso personal –compra de una camioneta para turismo- y que el valor sería reintegrado luego de realizada la operación, en un plazo máximo de 10 días (fs. 1, apartado 1.2, fs. 5/6 –apartado III Arqueo de Valores e ítem i-, acta del 11.12.07 obrante a fs. 10/11 –firmada, entre otros, por los Socios Gerentes Santa Cruz y Benítez- y recibo de fs. 12).

Mediante Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 19.12.2007 se le hizo saber a la entidad que "...deberán abstenerse de efectuar retiros que no tengan como contrapartida un saldo acumulado de resultados no distribuidos, toda vez que dicho evento resulta asimilable a la realización de una operación prohibida..." (fs. 16 -punto 7.a-). Cabe mencionar que la inspección hizo saber que la agencia de cambio, a la fecha del retiro, no contaba con ganancias reservadas susceptibles de ser distribuidas (fs. 1, punto 1.2 y fs. 4 -Hechos Configurantes-).

Argecam S.R.L., a través del Socio Gerente Roberto Benítez con fecha 15.01.08 refirió con relación al cuestionamiento que se le efectuara que "...Se ha tratado la situación del retiro de \$35.000 efectuado

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.144/10
Act.

2

por el socio Edgardo Dell'Era en reunión del 20.12.2007, dejándose sentado en Acta N° 85 que no pueden disponer de los fondos como si fueran propios..." (fs. 19 -punto 7.a- y fs. 20/1).

A modo de antecedente, cabe citar una situación similar a la referida, constatada en el procedimiento de arqueo realizado en la fiscalizada con fecha 23.08.05, oportunidad en que se observó un faltante en pesos adjudicado -en parte- a un retiro de \$15.000 efectuado por el socio Dell'Era para uso personal, sin haberse efectuado un comprobante del retiro (fs. 1, punto 1.2, acta del 23.08.05 obrante a fs. 22/3 –firmada, entre otros, por los Socios Gerentes Santa Cruz y Benítez- y notas de fs. 24/6). Dicho proceder fue observado por la inspección bajo apercibimiento de aplicarse las disposiciones del artículo 41º de la Ley N° 21.526 en caso de detectarse nuevos incumplimientos (v. Memorando Final de Conclusiones de fecha 04.04.06, fs. 27, apartado I y fs. 33, apartado XV).

No obstante lo señalado, y tal como se ha expresado en los párrafos precedentes la agencia de cambio nuevamente facilitó al Socio Gerente Dell'Era el retiro de la suma de \$35.000 para uso personal, hecho que resulta asimilable a un préstamo –operación ésta que la normativa aplicable prohíbe a las agencias de cambio-.

Sobre los hechos tratados, cabe remitirse al Informe N° 383/163/10 de fecha 28.01.10 (fs. 1/2, punto 1.2) y a la información complementaria obrante a fs. 81.

Período Infraccional: Entre el 07.12.07 (fecha del recibo provisorio signado por el señor Dell'Era –fs. 12-) y el 12.12.07 (fecha en la cual habrían sido reintegrados los fondos, ver fs. 2, punto 1.2., último párrafo y fs. 87).

II. ARGECAM S.R.L., CUIT N° 30-60054890-1; Edgardo Gregorio DELL'ERA, D.N.I. N° 4.160.228 (Socio Gerente); Sergio Nelio SANTA CRUZ, D.N.I. N° 10.707.691 (Socio Gerente) y Roberto Orlando BENÍTEZ, D.N.I. N° 17.060.345 (Socio Gerente).

Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, corresponde analizar los descargos presentados por las personas imputadas y efectuar el tratamiento de la situación personal de cada una de ellas, en orden a la determinación de la eventual responsabilidad que pudiere corresponderles.

Corresponde aclarar que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber efectuado conjuntamente su defensa, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

Los datos personales y los períodos de actuación de las personas físicas sumariadas surgen de la información obrante a fs. 2, fs. 37/80 y fs. 125, subfs. 2/4. Asimismo el N° de Cuit correspondiente a la entidad sumariada surge de fs. 98.

1. Tratamiento del descargo presentado.

A fs. 117 subfs. 1/18, los sumariados formulan descargo y efectúan las siguientes consideraciones:

1.1. Niegan el cargo que se reprocha y solicitan su rechazo *in limine*. Manifiestan que no se trató de una operación prohibida y que el sumario parece basarse únicamente en las circunstancias que rodearon a un retiro de dinero (\$35.000) efectuado por un socio de la firma, hecho que fue explicado a la comisión que efectuó el arqueo de valores en la entidad. Sostienen que el retiro fue para adquirir una camioneta para turismo, actividad de importancia en la provincia de Misiones y más aún en la ciudad de Puerto Iguazú, pero que no obstante ello, este Banco Central entendió que se trató de una operación prohibida.

Argumentan que la compra del bien se reflejaría con los papeles y asientos contables pero en el caso de no suceder se restituiría el dinero a la caja y se retiraría el vale y que, por lo tanto, ese era el

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.144/10
Act.

3

negocio jurídico que respaldaba el vale, circunstancia que no puede asimilarse al retiro que hacen los socios de una sociedad luego de la realización de estados contables y en circunstancias de reparto de dividendos en efectivo en el contexto de ganancias líquidas y realizadas.

Rechazan que se tratara de una operación prohibida en el marco de lo prescripto en la RUNOR I, capítulo XVI, punto 1.12.1.2., Decreto 62/71, artículo 3, inciso a), dado que la misma apunta hacia operaciones o serie de negocios extraños al objeto social. Puntualizan que dicha norma establece, entre otras cosas que las entidades cambiarias no pueden dedicarse a prestar en forma indiscriminada porque para ello deben ser entidades financieras. Aducen que ese es el espíritu de la norma y no otro y que asimilar eso a un simple vale de caja efectuado por un socio de la entidad no tiene asidero y resulta temerario.

Consideran que del análisis del inciso a) del artículo 3 del Decreto 62/71 no surge ninguna mención respecto del alcance que debe otorgarse al otorgamiento de avales más que el de su literalidad y de su ubicación sistemática y, por lo tanto, la interpretación debe ceñirse a las normas de hermenéutica ejercidas en el marco del derecho administrativo sancionador al que le son aplicables los principios generales del derecho penal que vedan la aplicación analógica de la indeterminación de la acción típica enrostrada.

1.2. Respecto del planteo efectuado se impone destacar que las consideraciones de la defensa referidas al eventual destino del dinero carecen de toda relevancia jurídica y no resultan aptas para desvirtuar el cargo reprochado, siendo que la infracción se configuró por la ilegalidad del procedimiento utilizado para el retiro de esos fondos, hecho que vulnera la normativa que rige la materia financiera y que claramente la defensa no logra justificar de manera suficiente.

Nótese que el socio Edgardo Dell'Era reconoció que el retiro del dinero fue para uso personal (fs. 12) y que mediante Acta N° 85, que luce agregada a fs. 20/21, ARGECAM S.R.L. dejó sentado el compromiso de no reiterar lo sucedido. Asimismo, resulta importante destacar que en la nota de respuesta al memorando preliminar de conclusiones, firmada por el socio gerente Roberto Benítez, se señaló que "*si bien los socios de la entidad son dueños del capital de la firma no pueden disponer libremente de los fondos como si fueran propios...*" (fs. 19, punto 7.a y fs. 20/21).

De acuerdo a lo mencionado y teniendo en cuenta que hechos de estas características ya fueron observados por este Ente Rector, tal como se explicara en el Considerando I (Tratamiento del cargo imputado) al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se puntualiza que la operatoria resultó asimilable a un préstamo, siendo que el hecho consistió en la acción por parte de un socio gerente de retirar dinero sin justificación válida alguna con el consentimiento de Argecam S.R.L., toda vez que facilitó el dinero sin haber planteado ningún tipo de objeción.

Por ello, cabe concluir que la Argecam S.R.L., agencia de cambio, incurrió en una de las prohibiciones establecidas en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, Art. 3º, que establece que: "...Les está prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio: a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera...", razón por la cual, corresponde rechazar aquellos argumentos vertidos por la defensa toda vez que apuntan a minimizar el hecho cuestionado otorgando a la norma vulnerada una interpretación que no tiene a los efectos de hacer caer el cargo imputado.

1.3. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado elementos tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditado el hecho constitutivo del cargo imputado, teniéndose por comprobada la siguiente irregularidad:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.144/10
Act.

154

4

Cargo: Realización de operaciones prohibidas para las agencias de cambio, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 – Decreto N° 62/71, artículo 3º, inciso a.-

2. Atribución de Responsabilidades.

2.1. Respecto de la situación de los sumariados frente al hecho que se reprocha se puntualiza lo siguiente:

2.1.1. En su descargo de fs. 117, subfs. 1/18, la defensa solicita que para el caso de verificarse alguna conducta omisiva, se aplique la figura del error excusable como causal que elimina la culpabilidad. Aduce que la Jurisprudencia se ha referido en muchos casos a errores de interpretación de leyes, así como confusiones derivadas de jurisprudencia contradictoria. Alude a la responsabilidad penal y hace referencia a una conducta típicamente descripta por la norma legal, la cual debe ser antijurídica. Agrega que si este Banco Central entendiera que la conducta de Argecam S.R.L. constituyó una acción típica y antijurídica sancionable con penas del artículo 41 de la Ley N° 21.526 no debiera dejar de lado el requisito de subjetividad a título de culpa y no podría sancionar por el simple hecho de la determinación de acción u omisión.

2.1.2. Plantea la inconstitucionalidad para el caso de que no se justificara la culpa que se atribuye al sujeto, dado que ello importaría la violación del principio de congruencia, contenido en el derecho de defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que no alcanza con indicar la supuesta norma vulnerada sino que hacen falta precisiones que se han omitido.

2.1.3. Sostiene la existencia de buena fe como error excusable eximiente de la culpabilidad y demostrativa de la ausencia de dolo o culpa, incluso en los casos de infracciones subjetivas, y finalmente destaca que tanto la entidad como sus socios no han sido objeto de actuaciones sumariales.

2.2. Respecto de la naturaleza de la responsabilidad que los prevenidos arguyen procede señalar que la misma es administrativa y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de sus actividades al no cumplir con sus obligaciones. La Jurisprudencia se ha expedido al respecto puntualizando que: "*las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa.*" (Conf. "Ferrero, Jorge O. y otros C/ BCRA" JA 2009 – II, Pág. 79).

Asimismo, sobre la pretensión de la defensa de incorporar el requisito de subjetividad a título de culpa y la referencia a la responsabilidad penal se ha sostenido que: "*Las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal*" (Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265); *las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en Banco Internacional"), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción y omisión (misma Cámara, Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", sentencias del 03.05.84 y 15.10.96 respectivamente).

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, en fallo del 28.10.00, en los autos caratulados Banco Do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ B.C.R.A. Res. 281/99 y fallo de la misma Sala, del 11.09.97, en autos caratulados "Banco Latinoamericano S.A. c/ B.C.R.A. ha sostenido que "*La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente...la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión...*



| | | | |
|----------|--|--|---|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° 100.144/10 Act. | 5 |
|----------|--|--|---|

Todo ello, lleva a concluir que en el espíritu de las disposiciones dictadas por este Banco Central está la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en ejercicio del poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria. De ello resulta que la responsabilidad de estas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.

De esta manera, cabe rechazar los planteos intentados por resultar insuficientes y sólo estar encaminados a colocar a los involucrados en una mejor situación procesal eludiendo las responsabilidades correspondientes.

2.2.1. Con relación a la supuesta omisión de precisiones y el planteo de inconstitucionalidad para el caso de no justificarse la culpa, se impone resaltar que las críticas efectuadas en ese sentido carecen de todo fundamento legal, toda vez que tanto del informe de Cargos N° 381/481/10 (fs. 86/89) como de la Resolución N° 186, de fecha 28.04.10 (fs. 90/91) surge que la transgresión imputada describe los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de Apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, quienes pueden ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, ofrecimiento de prueba y finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo tal que se concluye que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, no correspondiendo considerar el planteo formulado.

2.2.2. Finalmente, resulta inadmisible el planteo vinculado a un error excusable, siendo que, en primer lugar no puede ser esgrimido a los efectos de eludir el cumplimiento de las normas, y en segundo lugar, porque de las constancias de las actuaciones surge que los sumariados estaban al tanto de la ilegalidad de dicho proceder y conocían las consecuencias de persistir en esa conducta. Idéntico argumento cabe aplicar al planteo de buena fe efectuado por la defensa, destacándose que la misma no puede ser alegada en este caso como causal exculpatoria de responsabilidad.

Al respecto es importante señalar que las personas o entidades regidas por la normativa aplicable a las agencias de cambio conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas. Asimismo, al aceptar actuar como una agencia de cambio, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

2.2.3. En torno a la manifestación de la defensa referida a que los involucrados no han sido objeto de actuaciones sumariales, se señala que tal circunstancia será tomada en cuenta a los efectos de determinarse la sanción.

2.2.4. Cabe destacar la participación que ha tenido en los hechos el señor Edgardo Dell'Era, Socio Gerente y Administrador General de la Sociedad (órgano superior, conforme surge del organigrama obrante a fs. 80 y poseedor del 80% del participación en el capital de la entidad, conforme surge de fs. 2 punto 1.3 *in fine*) toda vez que fue quien retiró los fondos de la sociedad. Asimismo, y en menor medida que al socio Dell'Era, le cabe responsabilidad a los Socios Gerentes Sergio Nelio Santa Cruz y Roberto Orlando Benítez, toda vez que no pudieron resultar ajenos a los hechos observados, conforme se desprende de las constancias que lucen agregadas a fs. 10/11 y fs. 20/26 y han actuado al menos con una conducta omisiva respecto de la vigilancia que debieron extremar para garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales.

III. Prueba.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.144/10
Act.



6

Se deja constancia que la defensa ofrece como prueba las constancias del expediente. Asimismo, ha sido evaluada convenientemente la documental acompañada a fs. 125, subfs. 1/7 consistente en la certificación de firmas de los socios y copia certificada del Acta N° 25, correspondiente a la reunión de socios.

Conclusiones.

Que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la sumariada Argecam S.R.L. siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Así, teniendo en cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), cabe concluir que esos hechos le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, por las razones expuestas procede atribuir responsabilidad a la Agencia de Cambio ARGECAM S.R.L. y a los señores Edgardo Gregorio Dell'Era, Sergio Nelio Santa Cruz y Roberto Orlando Benítez, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, sancionarlos considerando las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación.

Se deja constancia que el monto infraccional (\$35.000) carece de relevancia. Asimismo, se indica que no se verificó daño a terceros y que la infracción cometida no generó beneficio para la entidad. En cuanto al beneficio que habría obtenido el socio Edgardo Dell'Era por la financiación recibida y, de acuerdo con lo informado por la instancia fiscalizadora se puntualiza que el mismo carece de importancia (ver fs. 2, Informe N° 383/163/10, puntos 1.8. a 1.10.).

En referencia a la responsabilidad que le cabe al Sr. Edgardo Dell'Era, se considerará como agravante el hecho de haber tenido una participación directa en el hecho infraccional.

Se puntualiza que conforme surge del Sistema de Gestión de la Información, cuyas constancias lucen agregadas a fs. 130/135, las personas involucradas carecen de antecedentes sumariales.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso d), texto según Ley N° 26.739, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1- Rechazar los planteos articulados por la Agencia de Cambio ARGECAM S.R.L. y por los señores Edgardo Gregorio Dell'Era, Sergio Nelio Santa Cruz y Roberto Orlando Benítez, descripto en el punto 2.1.2. del Considerando II, por las razones expuestas en el punto 2.2.1. del citado Considerando.

2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.144/10
Act.



7

- A la Agencia de Cambio ARGECAM S.R.L., Cuit N° 30-60054890-1. Multa de \$50.000 (pesos cincuenta mil).

- Al señor Edgardo Gregorio DELL'ERA, D.N.I. N° 4.160.228: Multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

- A cada uno de los señores Sergio Nelio SANTA CRUZ, D.N.I. N° 10.707.691 y Roberto Orlando BENÍTEZ, D.N.I. N° 17.060.345: Apercibimiento.

3- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.

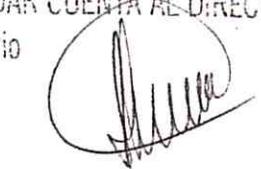
4- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

5- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

19 FEB 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO